

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2022-00114-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: MARIO ERNESTO NAVARRO

En atención al memorial, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, mediante el cual allega certificación, a fin de realizar diligencias de notificación de la parte ejecutada, el despacho observa que no se ha materializado la notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, referente a que es preciso que la solicitud demuestre lo reglado en el inciso 4 de dicho artículo, que establece: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

Lo anterior, porque si bien es cierto se envía notificación a la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada, aportando constancia de entrega de la empresa de mensajería E-ENTREGA DE SERVIENTREGA, en donde se afirma que se anexa copia del Pagaré, mandamiento de pago, del escrito de la demanda y anexos, no obstante, el Juzgado advierte que la constancia que se aporta no permite visualizar las piezas procesales que se afirma fueron remitidas al demandado, es preciso aclarar que aunque aparecen relacionados en la constancia que emite la empresa de mensajería unos archivos adjuntos con los nombres de “PAGARÉ.PDF, MANDAMIENTO_DE_PAGO.PDF, DEMANDA_-_PODER.PDF”, pero como no se puede acceder desde la misma constancia a esos archivos no hay manera de poder constatar que esos documentos si correspondan a las piezas que obran en el proceso, ahora bien, los documentos que se adjuntan a la solicitud del apoderado de la parte demandante tampoco cuentan con un cotejo de la empresa de servicio postal, de ahí que, la sola afirmación de haber sido enviados al ejecutado no es suficiente para entender que se ha materializado en debida forma la notificación.

De esta manera, se le requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica, en consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo relacionado con los requisitos para la notificación, estipulados en el Decreto 806 del

04 de junio de 2020, por cuanto de la constancia emitida por la empresa de mensajería E-ENTREGA DE SERVIENTREGA no ha sido posible constatar que el Pagaré, mandamiento de pago, del escrito de la demanda y anexos, hubieran sido realmente remitidos a la parte ejecutada, toda vez que no hay constancia de cotejo de estos documentos; lo anterior, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

JB.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. hoy de mayo de 2022.</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-popayan/110</p> <p>MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA Secretaria</p>
